

cultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Castro (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el correspondiente a la parroquia de Santa María de Castro perteneciente al Ayuntamiento de Narón (La Coruña), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1243/1961, de 6 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Torreandaluz (Soria).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Torreandaluz (Soria) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Torreandaluz (Soria), que se realizará en forma que cumpla las finalidades

establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Valderrodilla, perteneciente al núcleo de Torreandaluz, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1244/1961, de 6 de julio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes terrenos que forman parte de la cuenca del barranco de Oñar, en el término municipal de Alcázar, de la provincia de Granada.

La cuenca del barranco de Oñar, afluente de la rambla de Gualchos, en el término municipal de Alcázar, de la provincia de Granada, es de carácter muy torrencial, y como consecuencia de las condiciones de clima, suelo y ausencia completa de vegetación arbórea, está sometida a intensas erosiones y corrimientos de tierras que producen grandes daños, poniendo en peligro grave las viviendas del pueblo de Fregenite. La repoblación forestal de sus laderas, complementada con obras de corrección adecuadas, producirá la fijación del suelo y regulará el curso de agua de los barrancos, evitando la ruina que amenaza a los habitantes del citado pueblo. Con ello, además, se conseguirá la creación de una riqueza forestal, que ha de contribuir a la mejora de las condiciones de vida de la comarca, por lo que procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de las zonas afectadas y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los terrenos que se consideren de «repoblación obligatoria», que forman parte de la cuenca del barranco de Oñar, en el término municipal de Alcázar, de la provincia de Granada, constituyendo un perímetro de seiscientos noventa y siete hectáreas tres mil seiscientos cuarenta y tres centáreas, comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, divisoria de aguas entre la cuenca del barranco de Oñar y las de la rambla de Alcázar y del arroyo de Camacho o del Alhayón; Este, la misma divisoria

con la cuenca de la rambla de Alcázar y el término municipal de Rubite; Sur, término municipal de Lujar, y Oeste, término municipal de Orgiva.

Dentro de los límites expresados, de acuerdo con la delimitación de las zonas agrícola y forestal llevada a cabo conjuntamente por las Direcciones General de Agricultura y de Montes, Caza y Pesca Fluvial, han sido excluidas de la repoblación forestal quinientas veintidós hectáreas cuatro mil ciento cincuenta y nueve centiáreas de cultivos varios.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar la mencionada extensión de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas de los dueños de las fincas afectadas, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado; en caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos, de no optar aquéllos, cuando se trate de fincas particulares, por la expropiación de las mismas.

También podrán los dueños de los predios venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos, teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiere invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1245/1961, de 6 de julio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal del perímetro denominado cuenca del pantano de Jánovas, situado en los términos municipales de Fiscal, Burgasé, Albella, Jánovas, Boltaña y Fanlo, de la provincia de Huesca.

Las laderas de acusada pendiente que vierten sus aguas al río Ara, en el tramo comprendido entre Jánovas y Arresa, en la provincia de Huesca, tienen un marcado carácter torrencial, tanto por su elevada pendiente como por la disgregabilidad de los terrenos en que se asientan, degradación de la cubierta vegetal y denudación de sus suelos, y son hoy día de un pobrísimos rendimiento o inaptos para el cultivo agrícola.

Los arrastres y corrimientos que se producen en estos terrenos dificultan el paso por la carretera de Barbastro a Francia, por Broto, y aportan materiales sólidos a los torrentes afluentes del río Ara, en la zona ocupada por el embalse de Jánovas.

Como consecuencia de todo ello, procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar de «repoblación obligatoria» la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los terrenos situados en los términos municipales de Fiscal, en sus entidades menores de Arresa, San Juste y Borrastré; Burgasé y sus entidades menores de Cajol, Castellá, Semoludé, Gere, Sasé, Muro, Ginabel, Giral, San Felices, Campol, Puyuelo, San Martín y Villamana; Albella-Jánovas y sus entidades menores de Tricas, Lacort, Javierre, Santa Orla, Laveilla, Jánovas, San Felices, Planillo, Albella y Linguerre de Ara; Boi-

taña, en sus entidades menores de Campodarbe y Caserio de Agullar; y Fanlo, en su entidad menor de Yeba, todos de la provincia de Huesca, que forman un perímetro en la cuenca del pantano de Jánovas, con una superficie total a repoblar de dos mil trescientas setenta y seis hectáreas comprendida dentro de los límites siguientes:

Norte, desde el pico de Suero al de Comello, término municipal de Fanlo, en entidad menor de Ceresuela. Este, término municipal de Fanlo, en su entidad menor de Yeba; término municipal de Boltaña en sus entidades menores de Ascaño, Silves y Campodarbe. Sur, término municipal de Secorín, a través de la Sierra del Galardón con sus picos Cabellos, Napinales y Cancias. Oeste, término municipal de Fiscal y su entidad menor de Borrastré; término municipal de Asín de Broto.

Se excluyen de la repoblación mil novecientos veintiseis hectáreas de cultivos agrícolas que están situados dentro de los límites citados, así como diferentes montes públicos arbolados. Además de las dos mil trescientas setenta y seis hectáreas de repoblación se establecerán ochocientas setenta y cinco hectáreas de pastizales mejorados.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar la mencionada extensión de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas de los dueños de las fincas afectadas, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado; en caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos, de no optar aquéllos, cuando se trate de fincas particulares, por la expropiación de las mismas.

También podrán los dueños de los predios que resultaran de propiedad particular venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiere invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 30 de junio de 1961 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de las fincas «Haza Machado», «Ligue», «Maruco», Fuente de la Oliva», «Trujala», «Las Talas», «Pericas» y «Las Paralejas», del término municipal de Segura de la Sierra (Jaén).

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente, se ha justificado con los correspondientes informes técnicos, que en las fincas «Haza Machado», «Ligue», «Maruco», «Fuente de la Oliva», «Trujala», «Las Talas», «Pericas» y «Las Paralejas», situadas en el término municipal de Segura de la Sierra, de la provincia de Jaén, concurren circunstancias suficientes para la realización de obras y trabajos necesarios para la debida conservación del suelo. Por ello, se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura un Plan de Conservación de Suelos, con audiencia de los propietarios de las fincas afectadas, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955 y disposiciones complementarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de las fincas «Haza Machado», «Ligue», «Maruco»,